PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 597/2016, DE 5 DE DICIEMBRE, PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA DE APOYO 2014-2018 AL SECTOR VITIVINÍCOLA.

El Real Decreto 597/2016, de 5 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola tiene como objeto establecer la normativa básica aplicable a una serie de medidas recogidas en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español 2014-2018 presentado por España ante la Comisión Europea.

Aquellos interesados en beneficiarse por estas medidas de apoyo deberán presentar sus solicitudes en el tiempo y forma establecidos por las comunidades autónomas en su respectiva normativa. De ahí que se haya considerado necesario modificar el artículo 2 de dicho Real Decreto con el fin de aclarar a los interesados cual ha de ser el órgano competente ante el que han de dirigir sus solicitudes, independientemente de que dichas solicitudes puedan presentarse ante cualquiera de los registros, según se contempla en el art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Además se aprovecha esta modificación para corregir los errores detectados en el artículo 5 y en el anexo V.

Se incluye, asimismo, una disposición transitoria con el fin de dar cobertura a aquellas solicitudes que se hayan presentado antes de la entrada en vigor de este real decreto.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades más representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Real Decreto 597/2016, de 5 de diciembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola

El Real Decreto 597/2016, de 5 de diciembre para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola queda modificado como sigue

Uno. El apartado a) del artículo 2 queda redactado como sigue:

"Autoridad competente: el órgano competente de la comunidad autónoma lo será para la tramitación, resolución y pago de las ayudas a que se refiere este real decreto, en su ámbito territorial, y el Fondo Español de Garantía Agraria como organismo pagador en la tramitación, control y pago de las ayudas a que se refiere este real decreto de ámbito nacional. Esta definición no se utilizará a los efectos de la autoridad competente que debe establecer el requisito de arranque obligatorio por motivos sanitarios o fitosanitarios.

En el caso de la medida de promoción en mercados de terceros países, a efectos de la presentación de solicitudes, se entenderá por autoridad competente el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se encuentre ubicada la sede social de la empresa solicitante u organización.

Dos. El último párrafo de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«En el caso de las asociaciones temporales o permanentes de dos o más productores será de aplicación lo establecido en los artículos 61.2 y 64.4 c), penúltimo párrafo del artículo 66.1, artículo 68 y artículo 70.6 del presente real decreto».

Tres. El tercer punto de la letra b) del apartado 2 del Anexo V, queda redactado como sigue:

« Si al menos el 75% del presupuesto está dirigido a países de los grupos 1, y/o del 2 y/o del 3: mínimo 3 puntos; se concederán 0,5 puntos por cada 5% de incremento en el presupuesto en esos destinos hasta llegar a un máximo de 5 puntos ».

Disposición transitoria. Solicitudes de la medida de promoción en mercados de terceros países presentadas con anterioridad.

Las solicitudes de la medida de promoción en mercados de terceros países presentadas antes de la entrada en vigor de este real decreto, se entenderán dirigidas a la autoridad competente según la definición del punto uno del artículo único.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»..